



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de febrero de 2016.  
C-17-16

Señor  
Belsio G. González S.  
Director General  
Servicio Nacional Aeronaval  
E. S. D.

Señor Director:

Con la finalidad de dar respuesta a su consulta No. 0041-2016-DELEG/DIGE/SENAN, por la cual formula a esta Procuraduría una serie de interrogantes que guardan relación con el procedimiento de reintegro de un oficial de carrera del Servicio Nacional Aeronaval, cuyo estatus era el de jubilación al de servicio activo, debo manifestar lo siguiente:

Damos respuesta a su primera interrogante, la cual guarda relación con los efectos del Decreto Ejecutivo No. 510 de 14 de septiembre de 2015, señalando que el referido decreto ejecutivo deja sin efecto los Resueltos de Personal N° 94 de 15 de noviembre de 2010 y N° 081 del 8 de junio de 2011, mediante los cuales el Ministro de Seguridad Pública, en conjunto con el Viceministro de Economía, resolvieron jubilar del servicio activo a los señores Juan E. Vergara F. y Aurelio Tuñón, sin hacer mención a ningún otro acto administrativo emitido por la administración, por lo que los derechos (ascensos) que a los servidores públicos le hubiesen sido reconocidos antes de la emisión de los Resueltos de Personal No. 094 de 2010 y No. 081 de 2011, no quedan afectados por el Decreto objeto de la consulta.

En cuanto a su segunda interrogante, respecto del procedimiento administrativo para proceder con lo ordenado por el Decreto 510 de 2015, es decir, con el retorno al servicio activo de los servidores públicos cuya jubilación fue dejada sin efecto, es preciso tener claro que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo “retorno” implica “acción y efecto de retornar” y el vocablo “retornar” significa “volver al lugar o a la situación en que estuvo”, por lo que debe entenderse, que este Decreto ordena el reintegro de los servidores públicos que habían sido jubilados del servicio activo.

Con relación a la acción de reintegro, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, expuso lo siguiente:

“...  
...No es lo mismo la acción de nombramiento que la de reintegro; la primera sólo implica la provisión de empleo por parte del ente administrativo nominador a una persona con la sola condición de que esta reúna los requisitos y exigencias legales, mientras que el reintegro más que la provisión de empleo, lleva aparejado el restablecimiento inmediato de un funcionario a la misma posición de trabajo en la que se encontraba antes de que se ordenara su suspensión, con los derechos inherentes a dicha posición, vgr., el pago de los

*La Procuraduría de la Administración vive a Panamá, le vive a ti.*

sueldos dejados de percibir durante el tiempo que se dio la suspensión del cargo si existe norma legal que la consagre, como lo es el caso que nos ocupa.

...”

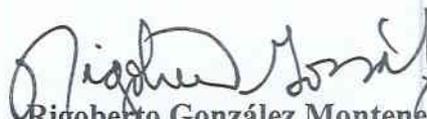
De conformidad con la jurisprudencia citada y lo ordenado mediante Decreto Ejecutivo 510 de 2015, la acción de personal que corresponde es la de reintegro y para ello deberá procederse de conformidad con el procedimiento técnico de reintegro establecido en el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos, adoptado mediante Resolución 017 de 30 de noviembre de 1998 por la Dirección General de Carrera Administrativa, el cual debe ser cumplido por las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Respecto de su última interrogante, se nos consulta si teniendo en cuenta que las jubilaciones especiales que gozan los miembros juramentados del Servicio Aeronaval, corresponden al 100% de su último sueldo devengado, debe reconocérsele a estos servidores públicos el pago de la diferencia del 30% del salario dejado de percibir por motivo de la jubilación anticipada. Sobre este punto, este Despacho debe advertir que el Decreto Ejecutivo 510 de 2015 no decretó el reconocimiento del pago de algún diferencial durante el periodo que se estuvo percibiendo por parte de estos servidores públicos el 70% de la asignación mensual de retiro, ya que el decreto lo que hace es dejar sin efecto los resueltos de personal 094 de 2010 y 081 de 2011, por no cumplir con los requerimientos de ley para conceder una jubilación al 70% del último salario devengado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 55 del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008 y el numeral 1, del artículo 321 del Decreto Ejecutivo 104 del 13 de mayo de 2009, y por no contar con la autorización del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ley 7 de 2008, por lo que, a criterio de esta Procuraduría no procede la reclamación del 30% del diferencial dejado de percibir ya que el status de jubilado fue anulado por la administración y se ha ordenado su reincorporación al servicio activo.

En todo caso, lo que correspondería por tratarse de un reintegro, es el reconocimiento de salarios caídos si la ley contempla este derecho, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia previamente citada.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/au

